

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 57

Referencia:

Año: 1990

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-02-1990

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA DIRECCION NACIONAL DE RADIODIFUSION ESTATAL,
DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 21497

Publicada el: 19-03-1990

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Radiodifusión, Organización gubernamental, Ministerios, Oficinas públicas

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.940

Rollo: 9

Posición: 523

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVII

PANAMA, R. DE P., LUNES 19 DE MARZO DE 1990

Nº 21.497

CONTENIDO

DECRETO DE GABINETE No. 57

(De 20 de febrero de 1990)

"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA DIRECCION NACIONAL DE RADIODIFUSION ESTATAL, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA."

DECRETO DE GABINETE No. 66

(De 23 de febrero de 1990)

"POR EL CUAL SE DECLARA ZONA TURISTICA ESPECIAL EL AREA DE FUERTE AMADOR."

AVISOS Y EDICTOS

DECRETO DE GABINETE No. 57 (De 20 de febrero de 1990)

"Por medio del cual se crea la Dirección Nacional de Radiodifusión Estatal, dependiente del Ministerio de la Presidencia."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que las labores de información y divulgación radiofónicas constituyen elementos de trascendental importancia para difundir las acciones del Estado, en el cumplimiento de sus fines y contribuir a la afirmación de la imagen pública precisa de las políticas democratizadoras y civilistas del Gobierno;

Que es necesario dirigir, orientar y coordinar en forma eficiente las transmisiones de la Radio Estatal, a los fines de afirmación cultural e información pertinente, como proclama la modernidad de la Comunicación Social,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Créase la Dirección Nacional de Radiodifusión Estatal dependiente del Ministerio de la Presidencia, la cual tendrá como fines primordiales la divulgación

radial de las acciones estatales en el cumplimiento de sus objetivos, así como contribuir a la afirmación de la imagen pública precisa de las políticas democratizadoras y civilistas del Gobierno Nacional.

ARTICULO SEGUNDO: La radiodifusión estatal persigue afianzar valores y actitudes de respeto cívico, amor al trabajo, fortalecimiento de la familia, superación cultural e intelectual, así como promover los valores éticos, morales y cívicos en el ciudadano.

ARTICULO TERCERO: La Dirección Nacional de Radiodifusión Estatal estará a cargo de un Director General, un Subdirector General, Directores regionales y personal subalterno, según se requiera, para la prestación del servicio.

Para ser Director General se requiere:

- a) Ser panameño
- b) Ser mayor de edad
- c) No haber sido condenado por delito de calumnia e injuria, o por delitos contra el patrimonio, la economía y la administración pública.

ARTICULO CUARTO: El Director General desarrollará sus atribuciones bajo supervisión ejecutiva del Ministro de la Presidencia y en

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GÜTIERREZ VALDES
DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/.0.25

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORADirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

colaboración con las demás dependencias del Estado.

ARTICULO QUINTO: Son funciones exclusivas de la Dirección Nacional de Radiodifusión Estatal, las siguientes:

- La administración y manejo de las instalaciones de radiodifusión de propiedad del Estado;
- La elaboración de la programación de las estaciones de radio estatales, con énfasis en espacios noticiosos, culturales, de divulgación científica, artística, de recreación y deportivas; así como la transmisión de todas las sesiones de la Asamblea Legislativa;
- La dirección y coordinación de la integración de cadenas radiales en los casos en que el Ejecutivo así lo establezca.

ARTICULO SEXTO: Las Direcciones Regionales tendrán a su cargo la operación de las estaciones de Provincia, las que se dirigirán, de acuerdo con los lineamientos, por directrices y políticas que dicte la Dirección Nacional de Radiodifusión Estatal.**ARTICULO SEPTIMO:** El Ministro de la Presidencia establecerá, conjuntamente con la Dirección Nacional de Radiodifusión Estatal, las políticas de anuncios, mensajes y avisos radiales de las actividades de los Ministerios y Entidades Autónomas y Semiautónomas.

No habrá propaganda comercial o privada en las estaciones radiales del Estado. No obstante, se permite la emisión de anuncios o mensajes de organizaciones cívicas y religiosas, culturales, deportivas, sin fines de lucro.

ARTICULO OCTAVO: El valor de la prestación de los servicios radiofónicos de las estaciones estatales a las entidades señaladas en la norma anterior, será determinado por el Ministro de la Presidencia y el Director General de Radiodifusión Estatal, de acuerdo a aspectos de duración, propósitos y naturaleza del mensaje.**ARTICULO NOVENO:** Las erogaciones que ocasione el funcionamiento de la Radio Estatal serán establecidas en el Presupuesto de Gastos del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo a las necesidades establecidas.**ARTICULO DECIMO:** Quedan derogadas todas las disposiciones legales que le sean contrarias al presente Decreto de Gabinete.**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Este Decreto de Gabinete entrará a regir a partir de su promulgación.**ARTICULO TRANSITORIO:** Los actos administrativos de custodia encaminados a la protección, seguridad y continuidad de las instalaciones y transmisiones de las emisoras Radio Nacional de Panamá, Radio Cristóbal Colón en Colón, Radio Victoriano Lorenzo en Coclé, Radio Urracá en Veraguas, Radio Guaymí en Chiriquí, Radio La Voz del Teribe en Bocas del Toro, Radio La Voz de Herrera en Herrera, y de la dirección y control del personal que labora en esas dependencias, realizados por los gobernadores de las Provincias donde operan, continuarán hasta tanto el Organismo Ejecutivo realice las designaciones a que se refiere el Artículo Tercero del presente Decreto de Gabinete.**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos noventa (1990).



GUILLERMO FERRERA GALLARDO
Presidente de la República.

El Ministro de Gobierno y Justicia,



RICARDO ARIAS CALDERÓN

El Ministro de Planificación y Política Económica,

Guillermo Ford S.
GUILLERMO FORD S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio E. Linares
JULIO E. LINARES

El Ministro de Obras Públicas,

René Orillac
RENE ORILLAC

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

Mario Galindo
MARIO GALINDO

La Ministra de Educación,

Ada L. de Gordon
ADA L. DE GORDON

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

Jorge Eubén Rosas
JORGE EUBÉN ROSAS

El Ministro de Salud,

Jose Trinidad Castillero
JOSE TRINIDAD CASTILLERO

El Ministro de Comercio e Industrias,

Juan B. Chevalier
JUAN B. CHEVALIER

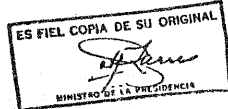
El Ministro de Vivienda,

Raúl E. Figueroa
RAUL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

Ezequiel Rodríguez
EZEQUEL RODRIGUEZ

Julio E. Linares
JULIO E. LINARES
Ministro de la Presidencia



DECRETO DE GABINETE N° 66
(De 23 de febrero de 1990)

"Por el cual se declara Zona Turística Especial el área de Fuerte Amador."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 2° del Decreto de Gabinete N° 102 de 20 de junio de 1972, "corresponde al Consejo de Gabinete, a instancia del Instituto Panameño de Turismo, declarar cuales son las áreas que, por reunir

condiciones especiales para la atracción y retención del turismo y por carecer, al momento de ejercer esta facultad, de servicios e instalaciones turísticas adecuadas, queden constituidas en Zonas Turísticas Especiales"; Que el Instituto Panameño de Turismo ha solicitado la declaración del área comúnmente denominada Fuerte Amador (en adelante "el área de Fuerte Amador") como Zona Turística Especial;

Que el área de Fuerte Amador reúne las condiciones especiales para la atracción y retención del turismo y carece en la actualidad de servicios e instalaciones turísticas adecuadas;

Que el área de Fuerte Amador forma parte de los bienes que han revertido a la República de Panamá como consecuencia del Tratado del Canal de Panamá de 1977 y sus acuerdos conexos y que, por lo tanto, es un bien de dominio público conforme lo dispone la Ley N° 17 de 1979, "por la cual se declaran de dominio público todos los bienes que revertan a la República de Panamá, como resultado del Tratado del Canal de Panamá de 1977 y sus acuerdos conexos";

Que algunas edificaciones ubicadas dentro del área de Fuerte Amador aún no han revertido a la República de Panamá.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar constituida en Zona Turística Especial el área de Fuerte Amador, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 102 de 20 de junio de 1972.

ARTICULO SEGUNDO: Establecer para las empresas que deseen acogerse al régimen de incentivos para el desarrollo turístico del área de Fuerte Amador la inversión de una suma no menor de CIENTO MIL BALBOAS (B/.100,000.00), de acuerdo con lo estipulado en el literal "a" del artículo 11 del Decreto de Gabinete N° 102 de 20 de junio de 1972.

ARTICULO TERCERO: Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que proceda a delimitar y describir el área de Fuerte Amador.

ARTICULO CUARTO: Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores para que inicie gestiones a fin de lograr la reversión anticipada de las edificaciones sitas dentro del área de Fuerte Amador que aún no hayan revertido a la República de Panamá.

ARTICULO QUINTO: Autorízase al Ministerio de Planificación y Política Económica para que inicie, con el asesoramiento del Instituto Panameño de Turismo, un estudio completo relativo a la planificación y al desarrollo del área de Fuerte Amador.

ARTICULO SEXTO: Se excluye del dominio público el área de Fuerte Amador y todas las